

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320120033700

Demandante: LUZ FANNY PINZÓN ARÉVALO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

Auto de trámite No. 00150

En atención al memorial electrónico allegado por el abogado RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS el 07 de febrero de 2021 -quien señala actuar en representación de la parte demandantes- en el que solicita:

“... al Despacho, se pronuncie sobre mi solicitud realizada el día 4 de septiembre de 2019, en razón, que a la fecha no ha existido pronunciamiento y/o decisión de fondo al respecto, por parte de la señora Juez.

(...)

Esta falta de decisión para con mi solicitud, me ha llevado a una espera de varios meses a que sea resuelta en algún momento, esta situación me da a entender que existe una profunda denegación de justicia que trasgrede los derechos de mis representados al debido proceso y administración de justicia entre otros, que al día de hoy, no hay solución y/o decisión de fondo a mi solicitud, al dejarse de lado está sin resolverse estando en una profunda afonía impar desequilibrando la balanza de la Justicia.” (Destacado por el Despacho).

Sea lo primero resaltar que el proceso, del cual el solicitante pide un presunto pronunciamiento en relación de un requerimiento que habría hecho el 4 de septiembre de 2019, tuvo sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2019 que a la fecha se encuentra ejecutoriada; razón por la que, a todas luces, la actual solicitud se denota improcedente.

Por otro lado nótese que el aludido requerimiento, de fecha 4 de septiembre de 2019, cuando aún este Juzgado tramitaba el asunto de la referencia, sí tuvo respuesta por medio de la Secretaría del Despacho; esta reposa a folio 362 del cuaderno principal del expediente, **y es visible en la consulta de procesos de la Rama Judicial desde el 5 de septiembre de 2019.** Se trae a colación *in extenso*:

“La suscrita Secretaria del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, con el fin de dar a conocer a la titular del despacho la situación del proceso 11001-33-36-03-2012-00337.00

CERTIFICA:

Que el abogado RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.734.050, el día 4 de septiembre de 2019 a las 5:32 pm radico ante la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. memorial perteneciente al proceso 11001-33-36-033-2012-00337.00, el cual fue entregado a este despacho sólo hasta las 4:08 pm del día 05 de septiembre de 2019.

Que a través de dicho escrito, el apoderado solicitó la interrupción del término de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho el pasado 21 de agosto, argumentando la pérdida de un (1) cuaderno del proceso de la referencia.

Que la suscrita ante el volumen del expediente, el poco espacio y la reducida estantería con la que cuenta el Juzgado en la Oficina Principal procedió a dejar parte del mismo en la Bodega asignada al despacho por la Direccion Ejecutiva Seccional Bogotá-Cundinamarca para la ubicación y organización de procesos, traslados, material probatorio y archivos.

Que tal situación fue advertida a las partes a través de anotación en la caratula del cuaderno principal del expediente, en donde se anotó "resto del expediente en bodega".

Que dentro de la parte que reposa en la Bodega del Juzgado, se encuentra el cuaderno echado de menos por el apoderado de la parte demandante en escrito del 04 de septiembre de 2019

Que el citado apoderado, compareció en varias ocasiones al despacho a revisar el expediente sin requerir el resto de los cuadernos del proceso o siquiera manifestarle la suscrita o a alguno de los empleados del despacho la falta de los mismos.

Que el expediente de la referencia se encuentra completo y a disposición de las partes, siendo necesario precisar que el mismo se compone de la siguiente forma:

- 1. Cuaderno No 1 con 360 folios*
- 2. Cuaderno No 2 con 252 folios*
- 3. Cuaderno No 3 con 212 folios*
- 4. Cuaderno No 4 con 644 folios*
- 5. Dos (2) cuadernos adicionales correspondientes a copias del cuaderno dos (2) hasta el folio 230 y de la totalidad del cuaderno cuatro (4) con 644 folios.*

Que el día 05 de septiembre de 2019, la suscrita envió mensaje de datos al correo electrónico suministrado por Doctor RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS (f. 291. C.1), en la cual informó la improcedencia de la suspensión de términos y el estado del proceso, haciendo óbice en que no había pérdida de ningún cuaderno.

Que del mismo modo se efectuó constancia secretarial en el Sistema de Consulta Siglo XXI para conocimiento de las partes.

En constancia se firma hoy cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)”

Si bien la respuesta transcrita no se trata de un proveído, **no es menos cierto que es una respuesta a la solicitud del 4 de septiembre de 2019, que fue dada al día siguiente de haberse radicado**. Respuesta que la Secretaría del Despacho en uso de sus facultades proporcionó al pedimento del profesional del derecho, con fundamento en la Resolución número 001 del 2019 numeral 22 *de las funciones de la secretaría*.

El proceder de la Secretaría se halla amparado por el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, tomando en cuenta que la mentada solicitud fue elevada mientras transcurría el término legal destinado a que cada una de las partes ejerciera su derecho de réplica en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2019 (notificada a los extremos el 22 de agosto de 2019).

El artículo 118 (inciso 5º) ibídem indica que *“mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente”*. En este sentido, una vez visto el requerimiento del actor –en ese entonces- la Secretaría previamente consultó con el despacho, y este determinó que la respuesta de la solicitud elevada el 04 de septiembre de 2019 se tramitaría mediante la constancia secretarial traída a colación.

Quiere decir que el 5 de septiembre de 2019 -al día siguiente- el profesional del derecho tuvo pleno conocimiento de la respuesta del Juzgado y era claro que el expediente no había ingresado al despacho, por lo tanto, el término para interponer los recursos ordinarios en contra de la sentencia que puso fin al proceso de la referencia no fueron suspendidos, de conformidad con el inciso 5º del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

El término legal para interponer el recurso ordinario en contra de la sentencia de primera instancia transcurrió normalmente, sin que el apoderado de la parte actora hiciera uso de su derecho. Conducta que fue informada oportunamente al juez de segunda instancia (13 de septiembre de 2019), quien se encontraba tramitando en el efecto devolutivo un recurso de apelación entablado por el representante de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el despacho de declarar precluida la etapa probatoria del proceso (fl.365 c. ppal.).

Conforme con la conducta del apoderado de la parte actora, en relación con los recursos de los que no hizo uso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Sección Tercera, Subsección A mediante proveído del 5 de marzo de 2020 declaró desierto el recurso de apelación incoado en contra del auto que tuvo por agotada la prueba pericial decretada a solicitud de la parte acota. Pronunciamiento del que se destaca lo siguiente:

“(…)

Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, se establece que (i) se puede dictar sentencia aun cuando no se ha resuelto el recurso de apelación contra un auto y (ii) que cuando no se apela la sentencia, habiendo interpuesto recurso de alzada contra un auto, el recurso de apelación debe ser declarado desierto.

(…)”

Finalmente, es de resaltar que el ahora solicitante solo definió estar en desacuerdo con el Juzgado frente al pedimento del 4 de septiembre de 2019, más de un (01) año y cinco (05) meses después de haberse suministrado la respuesta puesta de presente en este auto. Y más de once (11) meses después del pronunciamiento de desierto emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

En mérito de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

Primero: Denegar la solicitud del abogado del abogado RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS, allegada el 7 de febrero de 2021, dada su actual improcedencia, y actual falta de objeto, en razón a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76cf7e4df9bbb05896823ad88eaba1429f13d5bb447f90b0f4513ed1b667fb**
Documento generado en 26/02/2021 02:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>